



Resolución No. CSJBOR25-1045
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00365-00

Solicitante: George Eduard Howell Rendon

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Nohora García Pacheco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-002-2024-00125-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025, comunicada el 23 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al advertirse que el quejoso expuso presuntas irregularidades en el actuar del funcionario judicial vinculado. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…)

Ahora, analizados los argumentos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el quejoso se encuentra inconforme con las actuaciones realizadas por el despacho judicial. Así lo expresó el quejoso:

(…)

Conforme lo solicitado, debe precisarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 del 2024 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado a elevar una queja disciplinaria sobre el presunto actuar irregular del Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena sobre las actuaciones judiciales, siendo que no se advierte la existencia de una mora judicial actual en la solicitud, por el contrario, solicita que el juez se inhabilite para continuar con el proceso referido.

Por lo que, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la

autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

(...)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor George Eduard Howell Rendon, en su calidad de apoderado dentro del proceso, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2025, el doctor George Eduard Howell Rendon, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025.

El quejoso alegó en su escrito que los memoriales no son resueltos con la misma celeridad que los de la contraparte, lo que considera una violación al equilibrio procesal. Así mismo, denunció en su recurso que se decretaron embargos sin cumplir con los requisitos legales, como la falta de certificados de tradición que acrediten la propiedad de los bienes embargados.

Sugiere que el Juzgado requerido favorece sistemáticamente al demandante, admitiendo memoriales sin los requisitos legales y con brevedad.

Al finalizar su recurso pide que se comience el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado en mención y que, de ser posible, se declare la inhabilidad de la juez para seguir conociendo del proceso, solicitando su traslado a otro despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El doctor George Eduard Howell Rendon solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo con radicado 13001-31-03-002-2024-00125-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se actuó de manera contraria a la oportuna administración de justicia.

Mediante Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025, comunicada el 23 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa toda vez que se advirtió un desacuerdo por parte del quejoso con las decisiones

impartidas, más no existía mora judicial alguna respecto a las actuaciones llevadas por el funcionario judicial correspondiente.

Frente a la decisión adoptada, el doctor George Eduard Howell Rendon interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente al acto administrativo proferido por esta Corporación.

El quejoso argumentó en su escrito que los memoriales no son resueltos con la misma celeridad que los de la contraparte, lo que considera una violación al equilibrio procesal. Así mismo, denunció en su recurso que se decretaron embargos sin cumplir con los requisitos legales, como la falta de certificados de tradición que acrediten la propiedad de los bienes embargados.

Sugiere que el Juzgado requerido favorece sistemáticamente al demandante, admitiendo memoriales sin los requisitos legales y con brevedad.

Al finalizar su escrito solicitó que se comience el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado en mención y que, de ser posible, se declare la inhabilidad de la juez para seguir conociendo del proceso, solicitando su traslado a otro despacho.

Dado lo anterior es evidente que en sede de recurso el recurrente vuelve apelar a las presuntas acciones u omisiones cometidas contra las normas procesales y del Derecho, impulsadas por la doctora Nohora García Pacheco, jueza segunda civil del circuito de Cartagena, en el proceso ejecutivo con radicado 13001-31-03-002-2024-00125-00; pues insiste en que el trámite de la vigilancia judicial administrativa es el medio para poder controvertir aquellas actuaciones que atenten totalmente a la oportuna administración de justicia.

Ahora bien, como se advirtió en el acto administrativo recurrido, el presente Consejo **no tiene la facultad extensiva en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

En consecuencia y para el caso expuesto, tanto en la solicitud de vigilancia como el recurso de reposición, se expresó la intención de cuestionar las decisiones proferidas por la doctora Nohora García Pacheco, jueza segunda civil del circuito de Cartagena, más todo lo anterior no versa frente la existencia de una mora judicial. Por dicha razón, era subsecuente que este Consejo se abstuviera de iniciar el trámite administrativo.

Así mismo, el recurrente apela a la disparidad en la atención de los memoriales para indicar que esta Corporación debe iniciar el trámite. Frente a esto solo bastará mencionar que ello, *per se*, no configura una mora judicial. Incluso, en sede de recurso se admite que los memoriales son resueltos en término:

Inequidad en la resolución de memoriales ,si bien es cierto que la juzgadora esta resolviendo los memoriales dentro de los términos que establece el artículo 120 del código general del proceso lo que es sospechoso y atenta contra el equilibrio procesal es que los memoriales de la contraparte se resuelven en dos días eso si a

NUEVA DIRECCIÓN OFICINA : Mamonal Km 2 Via Arjona No. 3 R.P.H Parque Industrial Rosenda
Cel. 316-8620336.
E-Mail :georgehowellren@hotmail.com

GEORGE EDUARD HOWELL RENDON
ABOGADO.

favor de lo solicitado , y mis memoriales duermen el sueño de los justos esta es una de las razones de mi queja , a que no se hizo referencia en la resolución REPUESTA.

Distinto sería (i) que el Juzgado, en virtud de su autonomía e independencia judicial, decida resolver la cuestión jurídica según su interpretación en derecho, asunto del cual esta Corporación no podrá intervenir, en virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; o, en su defecto, (ii) el salto de turnos para la atención de memoriales, contrariando lo estipulado por la Ley 270 de 1996 y normas subsecuentes, del cual estaría también fuera de la competencia del presente Consejo Seccional, toda vez que ello ameritaría investigar disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial, más no una vigilancia judicial administrativa, dado que este último está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas.

Por lo anterior queda en evidencia que el presente Consejo Seccional, en vista de los hechos narrados por el quejoso y las pruebas aportadas, se mantiene por lo expresado en la Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución CSJBOR25-548 del 7 de mayo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor George Eduard Howell Rendon, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS